



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200016100	Ejecutivo Singular	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Antonio Parra Mena	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190028400	Ejecutivo Singular	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Jose Alberto Oviedo Hernandez	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200062200	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Dionis Contreras	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200028700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Nuguett Cure Guete	20/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone El Mandamiento Ejecutivo Del 07 De Diciembre De 2020
08001418901420210024200	Ejecutivo Singular	Coocrediangulo	Melquis Torrenegra Villalobos	20/06/2023	Auto Fija Fecha - Accede A Solicitud De Demanda, En Consecuencia Reprograma Audiencia Y Fija Nueva Fecha Para El 02 De Agosto De 2023 A Las 10:00 Am

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e13fbd19-a71b-4dd9-993b-a30ddb55bd72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200031700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Beisy Hereira Y Y Otros, Enit Raquel Oyola Mendoza	20/06/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone El Auto Que Rechaza La Demanda Y Rechaza Recurso De Apelación Por Ser Notoriamente Improcedente
08001418901420220057300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Cooefecticreditos	Iraida Barros Ipuana	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e13fbd19-a71b-4dd9-993b-a30ddb55bd72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200029100	Ejecutivo Singular	Ismael Acevedo Mejia	Luis Ricardo Garcia Jaramillo	20/06/2023	Auto Decide - Decretar Una Medida De Saneamiento En Este Proceso, Encaminada A Salvaguardar El Derecho Al Debido Proceso, Contradicción Y Defensa. En Este Sentido, Declarar Que No Ha Tenido Lugar La Notificación Del Demandado Luis Ricardo García Jaramillo. Ordenar Por Secretaria Adelantar De Oficio Un Nuevo Procedimiento De Notificación Personal Tendiente A Corregir Cualquier Vicio Cometido En La Intimación De La Acción.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e13fbd19-a71b-4dd9-993b-a30ddb55bd72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220081500	Ejecutivo Singular	Jesus Manuel Moreno Rojas	Banco De Bogota..	20/06/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica, En Los Términos Del Poder Conferido, Teniendo Los Efectos Que Se Siguen Del Inciso Final Del Artículo 301 Del Código General Del Proceso Y Requiere A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal So Pena De Dt
08001418901420220037200	Ejecutivo Singular	José Vicente Castro Domenech	Yeison David Ferrer Marquez	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190068500	Ejecutivo Singular	Marco Rubio Rosso	Jaime Segundo Martinez De La Cruz	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e13fbd19-a71b-4dd9-993b-a30ddb55bd72



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 76 De Miércoles, 21 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302320180124700	Procesos Ejecutivos	Cooproest	Eliana Salgado Cogollo	20/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecución Y Decreta Terminación Por Desistimiento Tácito En Contra De La Demandada Eliana Salguero.

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

e13fbd19-a71b-4dd9-993b-a30ddb55bd72



Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190028400

Demandante: BANCO COOMEVA S.A- BANCOOMEVA

Demandado: JOSE ALBERTO OVIEDO HERNANDEZ

Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada.

El apoderado demandante aportó constancia de notificación al demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa de envíos: “Notificación en Línea” en virtud del cual, se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: josealberoviedohernandez@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepcionó el día 13 de octubre de 2020, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demandada y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE ALBERTO OVIEDO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 72.580.141 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5914f1de91a87f4db4e156de1ed579882c00e03bf13a1f6df12d8a25bd683ca**

Documento generado en 20/06/2023 08:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001400302320190086500

DEMANDANTE: Marco Antonio Rubio Rosso

DEMANDADO: Jaime Segundo Martínez De La Cruz.

DECISION: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, el demandado, se le notificó el demandado Jaime Segundo Martínez De La Cruz, se notificó personalmente en la secretaria del Juzgado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado Jaime Segundo Martínez De La Cruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.591.921 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236275e8bb90c60b1afbe28de3248a20f31953a4633d8db4e8fa3356d59a0f6b**

Documento generado en 20/06/2023 08:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo: 08001418901420200016100
Demandante: Antonio José Pérez García
Demandado: Antonio José Parra Mena
Decisión: Ordena seguir ejecución, Niega Renuncia Poder

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Antonio José Parra Mena, quien presentó citación de notificación personal y notificación por aviso a la dirección “C.I ENERGIA SOLAR S.A. CIRCUNVALAR A 100 MTS DE VÍA 40. LAS FLORES BARRANQUILLA” dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda, con las cuales logró finalmente realizar con éxito la notificación a la demandada, siguiendo el tramite previsto en los artículos 291 y 292 del C-G. del P., de acuerdo con las certificaciones de la empresa de mensajería “LOGSERVI” como puede observarse a continuación

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Antonio José Parra Mena	C.I Energía Solar S.A. Circunvalar A 100 Mts De Vía 40. Las Flores Barranquilla	15 de octubre de 2020	11 de noviembre de 2020

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

El abogado solicita DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ se acepte renuncia de poder del demandante, sin embargo, una vez estudiada la solicitud, se percata el despacho la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos legales contemplados en el párrafo 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, que contempla:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**” (Negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANTONIO JOSÉ PARRA MENA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.137.009 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.



TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$750.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Negar la renuncia de poder del abogado DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.794.681 y Tarjeta Profesional No. 80.100 del C.S de la J., dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA, contra ANTONIO JOSÉ PARRA MENA.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d18493f3769e8172a2c5e9f25b6305b768936b4a48f94056472e7fa5713742e

Documento generado en 20/06/2023 08:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200028700

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAÍSO PH

Demandado: EDIFICIO PARQUE PARAISO SAS

Decisión: No repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandado en oposición al mandamiento de fecha 5 de diciembre de 2020.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Son tres los motivos expuestos por el abogado de la parte demandada contra el auto que ordena a librar mandamiento. En primer lugar, alega indebida representación del demandante, pues, anuncia que para la época en que se confirió el poder y se suscribió la certificación que hace de título ejecutivo, el administrador suscriptor no se encontraba en pleno ejercicio de funciones, en razón de los recursos que fueron interpuestos contra el acto que reconocía su inscripción en tal calidad.

En segundo lugar, fustiga la ejecución con cuenta que el título no es original ni fue suscrito por el administrador en firme de la copropiedad convocante.

Finalmente, el togado afirma que el instrumento ejecutivo no es claro, expreso, ni exigible, sin contar con que falta a la verdad sobre el estado de la obligación.

TRAMITE DEL RECURSO

Una vez surtido el traslado, la apoderada demandante recorrió traslado del recurso y se opuso a su prosperidad aportando pruebas documentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Analizados los argumentos del recurso, todos ellos no alcanzan a horadar la orden de pago emitida. Para mayor claridad se darán razones por cada grupo de fundamentos de la oposición.

A) Indebida representación del demandante

Frente al punto de controversia, vale señalar que al momento de recorrer el traslado, la parte demandante aportó documentos que comprueban la inocuidad de las solicitudes de la parte actora contra la Resolución 048 de 2020 emitida el 13 de febrero de 2020 por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, cual admitió la inscripción del señor RUBEN HERMINIO BARBA como administrador de la parte demandante, acto administrativo que se encuentra en firme, en armonía con la certificación aportada al recorrer el traslado de la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

reposición; sin contar con que los mismos anexos vislumbran que se dio trámite de derecho de petición, mas no de recurso de reposición, a las quejas del aquí demandado.

Así las cosas, la ejecución se mantiene.

B) No originalidad del título ejecutivo y suscripción por persona que no era administrador en firme

En torno a estos pormenores, vale advertir que al momento de examinar el libelo, el despacho se mantuvo muy preciso en la revisión de cada uno de los anexos.

Se destaca de ese análisis, que retoma nuevamente el juzgado, que los documentos aportados se allegan a través de mensaje de datos atendiendo a las reglas del otrora Decreto 806 de 2020, de donde se sigue el cumplimiento de las cargas que como demandante le asistían al conjunto residencial de esta litis.

Luego, de momento, no es posible para el despacho objetar la originalidad del instrumento por no ser el recurso de reposición el mecanismo idóneo para controvertir probatoriamente la autenticidad del título ejecutivo aportado, máxime si se pondera que el numeral quinto de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo requirió a la parte demandante para que anunciará la ubicación del título original como una práctica para salvaguardar la integridad y legalidad de la ejecución, y frente a ese requerimiento, se pronunció la demandante la parte demandante a través de memorial allegado el 14 de diciembre de 2020 donde advirtió que el documento se encuentra en poder de la parte actora y lo deja a disposición del despacho para exhibición futura.

Los demás argumentos vertidos a este motivo de contradicción suponen razones iguales a las estudiadas en el literal anterior, y a ellas remite el juzgado, en la medida que no son idóneas para hostigar la ejecución en esta instancia.

C) Falta de claridad, expresividad y exigibilidad, sin contar con la falta a la verdad sobre el estado de la obligación contenida en el título

Las alegaciones de la parte demandada en cuanto a existir una aparente inconsistencia en diferentes deudas que se han tenido con la copropiedad entre las partes litigantes, tamoco encuentra asidero en esta vía impugnativa. En aras de esclarecer la situación anterior, es claro que el artículo 48 de la ley 675 de 2001 se encarga de regular lo concerniente al contenido del título Ejecutivo cuando se trata del cobro de “de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses” de la Propiedad Horizontal. Y con fundamento en esa norma, el único contenido que debe expresar la certificación es el contenido de la obligación y quién es deudor “**sin ningún requisito ni procedimiento adicional**” (se destaca), situación por la cual el tipo de argumentos planteados en esta instancia por la parte ejecutada no vienen a buen recaudo, pues el recurso de reposición es una vía limitada a algunos aspectos por razón del trámite que en la ley está prevista. Los argumentos puestos de presente por la parte demandada eventualmente llegarían a enervar la pretensión planteada, con suficiente prueba que traiga certeza el juez de los hechos en los cuales se fundamenta, pero estos no se encuentran acreditados con las pruebas documentales allegadas.

De momento entonces, no se encuentran probados los argumentos afirmados en el recurso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el mandamiento ejecutivo de 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria, controlar los términos procesales y una vez cumplidos reingresar el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b76e333952dc3ea01179215a235ed7f0336dd709432de93819b94f6a96578c0

Documento generado en 20/06/2023 08:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 08001418901420200029100

Demandante: Ismael Acevedo Mejía

Demandado: Luis Ricardo García Jaramillo.

Decisión: Ordena saneamiento, ordena notificar a demandado.

1. ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

2. CONSIDERACIONES

Actos de postulación del demandado Luis Ricardo García Jaramillo.

En el presente asunto, el demandante en los hechos del libelo genitor de la demanda manifestó desconocer la dirección física y/o electrónica del demandado Luis Ricardo García Jaramillo, motivo por el cual en auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado ordenó emplazar al demandado en asunto, conforme a las disposiciones del artículo 293 y 108 del CGP., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez surtido el Registro de Emplazamiento, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se nombró como curador ad litem al abogado José Orlay Valencia Ospina, en representación del demandado Luis Ricardo García Jaramillo.

Llegado a este punto, en el expediente digital, reposa memoriales presentados el veintiuno (21) de septiembre y veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), al parecer por el demandado a través del correo electrónico: lugar47@hotmail.com, en virtud del cual solicita tener acceso al expediente digital.

Posteriormente, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la secretaria del Juzgado, envía expediente digital al correo anteriormente descrito, indicando notificar el auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se decidió admitir la demanda.

Lo anterior, debido a que, para tal año, la secretaria del Juzgado adoptó prácticas de notificación por medio del correo electrónico institucional de esta agencia judicial, sin a que la fecha se siga empleado esas practicas de notificación.

Posteriormente al parecer el demandado presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y contestación de demanda, incoando excepciones de mérito.

Siendo, así las cosas, al no estar claro la identificación del demandado y la veracidad del canal de contacto, se ordenará como medida de saneamiento conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, establecer de forma cierta y real la identidad del demandado, adelantando una nueva diligencia de notificación.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este sentido, el Juzgado viene empleando dos (02) opciones en aras de su práctica, la cuales se indican a continuación:

- (i) Concurrir de manera presencial a las instalaciones físicas del despacho judicial, con su cedula de ciudadanía, poder debidamente conferido.
- (ii) Por medio de videollamada, para lo cual, constatado el recurso de reposición y la contestación de demanda, relaciona el siguiente número: 3106107218, siendo necesario que el demandado cuente con conectividad a internet, así como, el documento de identificación (cedula de ciudadanía, y tarjeta profesional) en físico para su correspondiente identificación.

En consideración de lo anterior, se ordenará que por Secretaria, se adelante un contacto directo por el mecanismo más expedito a fin de contactar a la parte demandada, a fin de adelantar una nueva diligencia de notificación. Para este cometido, se tendrá en cuenta el abonado telefónico 3106107218 indicado al parecer por el demandado, en aras de corroborar con total verdad y certeza la identidad del demandado Luis Ricardo García Jaramillo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar una medida de saneamiento en este proceso, encaminada a salvaguardar el derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

En este sentido, declarar que no ha tenido lugar la notificación del demandado Luis Ricardo García Jaramillo.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria adelantar de oficio un nuevo procedimiento de notificación personal tendiente a corregir cualquier vicio cometido en la intimación de la acción en la forma comentada en las consideraciones. Para este objetivo, deberá por secretaria adelantarse actividad tendiente a lograr la comparecencia real y efectiva del demandado al proceso en cualquiera de los escenarios indicados en la parte motiva, para lo cual deberá buscar contacto con el demandado al abonado telefónico 3106107218 y/o al correo lugar47@hotmail.com.

TERCERO: De las actividades cumplidas, se deberá dejar constancia en el expediente a través de informe secretarial y/o acta de notificación personal, a fin que dependiendo de las resultados de esas actividades secretariales se adelanten otras actuaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fd4c55d2c163f4f822117ecfd795ad0b70a173dfcd2fb8bf07574a20a4de96**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200031700

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOUNION”

Demandado: EISY CECILIA HEREIRA CALDERON y ENIT RAQUEL

Decisión: No repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición al auto que ordenó rechazar la demanda.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

Alega en suma el recurrente, que el poder aportado corresponde a un acto legal de mandato por ser quien lo confiere gerente de la compañía actora acorde con el documento legal que prueba la representación legal.

CONSIDERACIONES

1. Claridad previa.

El presente asunto, según constancia secretarial de la fecha de hoy, fue ingresado al despacho en este día, luego de hallarlo sin trámite en el marco de las labores de conteo y revisión general de expedientes ordenada por el suscrito durante el presente mes en aras de sanear asuntos del despacho.

Por ello, hasta este momento es que se sustancia sobre el particular.

2. Definición del recurso.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin de que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

Analizados los argumentos de la impugnación, todos ellos no alcanzan a horadar la orden de rechazo.

Es que no se discute, como lo plantea el recurso, que “el representante legal es el señor BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA”. Por el contrario, ese hecho está acreditado largamente con la lectura del certificado de existencia y representación allegado con el libelo.

Lo que sí está fuera de toda prueba, es que quien en el poder especial presentado actúa como mandante, señora ROSA MARIA QUESADA BERBESI, esté inscrita en el certificado emanado de la cámara de comercio como representante legal. Esta situación refleja el punto de subsanación advertido por el juzgado en el auto de 28 de agosto de 2020, cual resultó con la decisión de rechazo de noviembre de 20 de 2020.

En este sentido, no hay nada que reponer, en el entendido que se mantiene la evidencia de que la persona que otorga el poder no tiene facultades de representación legal de la entidad convocante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Por último, vale mencionar que este proceso es de mínima cuantía para el cual esta vedada la doble instancia, por tanto, se rechazará el recurso de apelación planteado en subsidio conforme al artículo 43, numeral 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que ordena rechazar la demanda.

SEGUNDO: Rechazar por ser notoriamente improcedente, el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Por secretaria, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b62651d8282f827291d2ec0e5ceae956a22a8209474236217cc39393edba333

Documento generado en 20/06/2023 08:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001418901420210024200

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coocrediangulo En Liquidación

Demandado: Melquis Torrenegra Villalobos

Decisión: Reprograma fecha de audiencia

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia observa el despacho que, habiendo sido fijado el día 21 de junio de 2023 para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante allega memorial en el que solicita reprogramación de dicha diligencia, arguyendo que al representante legal de la parte activa debe practicarse laboratorios clínicos de último minuto, aportando la respectiva citación a dicho trámite médico, por lo que se accederá a la solicitud, procediendo a fijar como nueva fecha para la referida diligencia el día miércoles 02 de agosto de 2023, a las 10:00 AM.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Acceder** a la solicitud de la parte demandante y, en consecuencia, **reprogramar** la audiencia fijada para el día 21 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **Fijar** como nueva fecha el día **miércoles 02 de agosto de 2023, a las 10:00 am** para realizar la audiencia establecida en el artículo 392 del C.G.P, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondiente, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorio a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
3. La convocatoria a las partes, demandante y demandada implica su concurrencia personal a través del mecanismo tecnológico con la finalidad de abordar las fases de interrogatorio, conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia se adelantará a través de la aplicación tecnológica LIFE SIZE enlazada a través del correo electrónico del Despacho Judicial, que permite el acceso de las partes, de tal forma que sea posible su activa participación virtual. La ruta de acceso de la audiencia será remitida por medio del correo electrónico registrado en la demanda, la cual deberá ser aceptada por las partes para su ingreso exclusivo el día y hora señalados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con la normatividad procesal vigente.

Se insta a las partes a mantener actualizada su información de contacto, así como a atender las solicitudes y recomendaciones que por secretaria se harán a través de los medios tecnológicos disponibles (teléfonos, cuentas de WhatsApp, correos electrónicos, entre otros), relacionadas con envío previo de documentos de identificación, así como cualquier otra encaminada a lograr la efectiva práctica de la audiencia.

Cualquier información adicional que requieran los interesados, podrán solicitarla al correo institucional j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado N° del 21-06-2022
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b50c62ae8ed0e560344e4c37cb1bf5694d89520fdd03e8795ccd51c1bc31f6**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220037200
Demandante: José Vicente Castro Domenech
Demandado: Yeison David Ferrer Márquez.
Decisión: Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado Yeison David Ferrer Márquez, con las cuales finalmente logró realizar con éxito el proceso de notificación a las ejecutadas, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “472”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de Notificación	Fecha de envió y recibida citación personal.	Fecha envió y recibido de citación por aviso.
Yeison David Ferrer Márquez	Carrera 7C No. 35-66	08 de junio de 2022	24 de febrero de 2023

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ, identificado con C.C No. 72.428.382 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
21-06-2023
DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3986cdd897aa4e9303183d4b1c8a11706e0cc2598763aa33e2ecf7b9109b25ce

Documento generado en 20/06/2023 08:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220057300.

Demandante: cooperativa promotora de bienes y servicios logísticos y efectivos de Colombia “COOEFFECTICREDITOS”

Demandado: Iraida Barros Ipuana

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandante COOEFFECTICREDITOS aportó constancia de notificación personal de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al demandado por medio de la notificación al correo electrónico: iraidabarros@gmail.com; con los documentados que certifica que se realizó envío y recepción del mensaje de datos el día cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la demanda IRAIDA BARROS IPUANA desde el cinco (05) de abril del año dos mil veintitrés (2023) y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada IRAIDA BARROS IPUANA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.943.687 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$115,000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7401282190693a8dac6634dd03a7b58f01a4116a3665053b76fc76cf0298e3f1**

Documento generado en 20/06/2023 08:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Cancelación y reposición de título valor: 08001418901420220081500

Demandante: Jorge Quitan Sáenz

Demandado: Banco de Bogotá S.A.

Decisión: Notifica por conducta concluyente y requiere para que cumpla con carga procesal

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

En este proceso el extremo pasivo está integrado por Banco de Bogotá S.A.

1. Análisis de actos de postulación de la convocada Banco de Bogotá S.A.

Dentro del proceso, se avizora que la parte demandante ha iniciado el procedimiento de notificación conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, aportando la citación de notificación personal, sin que obre en la hora actual, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del estatuto procesal.

Luego entonces, obra en el expediente contestación de demanda, siendo recibida en la bandeja de entrada del correo institucional de este despacho el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se aplicará los efectos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.**

(Negrilla por fuera del texto original)

En consecuencia, de lo anterior, se reconocerá personería jurídica a la abogada Ines Sorley Araque Mancilla, en calidad de apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A., providencia a partir de la cual se entenderá notificada a la entidad financiera.

2. Ausencia del cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto que admite la demanda.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en el numeral quinto de la parte resolutive, se ordenó al demandante publicar a su costa, por una (01) sola vez, en los precisos términos del inciso 7 del artículo 398 del Código General del Proceso, el extracto de la demanda que contenga los datos identificadores del título valor objeto del



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

presente proceso, acompañado de la identificación del Juzgado de conocimiento, en un diario de circulación nacional como el Herald, el Tiempo en otros.

Colofón de lo expuesto, no obra en el expediente que la parte actora, haya cumplido con lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual, se requerirá a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal impuesta por el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, por ser esta una carga de la que pende la continuidad del trámite; so pena de aplicar los efectos del artículo 317 del Código General del Procesal.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la abogada INES SORLEY ARAQUE MANCILLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.965.914, con Tarjeta Profesional No. 273.509 del C.S. de la J., como abogada del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con NIT No. 860.002.964-4 en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante que cumpla con la carga procesal contemplada en el numeral quinto del auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) tramite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c2a7ff90fcb1b7f439a98ecc1ceb24c3dccdd7f45556fe84a1a5ce491b94a32

Documento generado en 20/06/2023 08:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001400302320180124700

DEMANDANTE: Cooprest

DEMANDADO: Eliana Salguero Cogollo y Belén Ahumada González

DECISION: Ordena Seguir Adelante La Ejecución y Terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 numeral 1 del C.G. del P., contempla: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..”

Como quiera que en auto de fecha Cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), el juzgado decidió tener como notificada a la demandada Belén Ahumada González, asimismo, requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la demandada Eliana Salguero Cogollo en el término de 30 días.

Observa el despacho que, vencido el término del requerimiento la parte demandante no cumplió con la carga procesal en cuanto notificación a la demandada Eliana Salguero Cogollo.

Asimismo, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existir interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto que libro Mandamiento de Pago, por parte de la demandada Belén Ahumada González en el presente proceso, este Despacho procede a dictar sentencia de Seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder a la profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otro abogado. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP a ella se accederá.

Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Belén Ahumada González, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.491.729 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$45.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles



Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Ordenar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en contra de la demandada Eliana Salguero Cogollo.

SEPTIMO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas a nombre de la demandada Eliana Salguero Cogollo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.582.929 con la salvedad de los remanentes que haya lugar.

OCTAVO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la demandante respecto del profesional del derecho Roger Visbal Gómez.

NOVENO: Téngase a la profesional del derecho Carolina Neira Saavedra, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado por estado el 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

SECRETARIA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd866c5c80580aa60bc3cb2dd000056f23e6c00bf7f31a878d3112b31dad81c7**

Documento generado en 20/06/2023 08:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200062200

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: DIONIS JOSE CONTRERAS PUA

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante aportó constancia de citación para notificación personal a la demandada en la dirección CARRERA 1C NO. 14 – 43 DE MALAMBO – ATLÁNTICO, en el que, certifica que se recepcionó el día cinco (05) de diciembre del año dos mil veintiunos (2021).

Sin embargo, la parte demandada no compareció ante las instalaciones del juzgado. Por lo que, se la parte demandante procedió a realizar notificación por aviso CARRERA 1C NO. 14 – 43 DE MALAMBO – ATLÁNTICO, con los documentados que certifica que se recepcionó el día el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al demandado DIONIS JOSE CONTRERAS PUA desde el primero (01) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en virtud al artículo 291 y 292 C.G.P. y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIONIS JOSE CONTRERAS PUA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.054.609 como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en Estado notifico el presente auto hoy 21-06-2023

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ea0abcba950514a6d69ef37eb9d76fea066f81423e402f7387c730da8b666**

Documento generado en 20/06/2023 08:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>